

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00177 00
Demandantes:	CARMEN ALICIA RODRIGUEZ EPALZA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Asunto:	admite demanda
Enlace	11001334305920230017700 SAMAI P

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial los señores **BRANDO STIVEN PRADA RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ EPALZA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijos menores **SIRIAN ESTEFANY RODRÍGUEZ EPALZA y KAREN JULIETH RODRÍGUEZ EPALZA** y la señora **CAMILA ALEXANDRA BALLONA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del desplazamiento forzado que sufrieron.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)***

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Como quiera que la ciudad de Bogotá es la Sede Principal de las entidades demandadas; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 6º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, el mayor valor, solicitado por concepto de perjuicios materiales, asciende a la suma de \$34.800.000. De esta manera se observa que la pretensión mayor no asciende a la suma equivalente a 100 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera

instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “*dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

En relación con este punto, esta Sede Judicial se permite precisar que la parte actora imputa responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes, en agosto de 2000.

Advierte el Juzgado que el desplazamiento forzado, se encuentra dentro de las condiciones excepcionales previstas en la sentencia de unificación del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, que impide hacer el cómputo ordinario del término de caducidad en el presente asunto, esto es, el conteo del término preclusivo desde el momento en que los afectados, tuvieron conocimiento y certeza de quien les infringió el daño o los puso en tal situación de vulnerabilidad, como quiera que la condición de desplazamiento, afecta de manera clara el acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, para realizar el cómputo del término de caducidad frente a este tipo de asuntos, se debe tener certeza respecto del momento en el cual, los accionantes superaron la situación de desplazamiento, o, el impedimento para acceder ante la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, se tiene que a la fecha, en el proceso no se encuentran presentes los elementos que puedan establecer la condición de víctimas del conflicto armado alegada por los accionantes, ni el momento en el que superaron la situación que les impidió el acceso a la administración de justicia o si la misma permanece a la fecha, por lo que la conclusión, dadas las particularidades del asunto, en la etapa procesal en curso, no se puede realizar pronunciamiento de fondo respecto de la caducidad del medio de control. Sobre el estudio de la caducidad en la presente etapa, el Consejo de Estado¹ precisó lo siguiente:

*En este orden de ideas y siguiendo la senda dispuesta por la jurisprudencia de unificación, por las particularidades del caso, el término de caducidad estipulado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no resulta exigible como requisito de admisión de la demanda, **en aras de garantizar el acceso a la***

¹ Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso 85001- 33-33-002-2014-00144-01(61033)A el 29 de enero de 2020, con ponencia de la doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

administración de justicia de las víctimas y en virtud de la fuerza vinculante de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos integrados al ordenamiento jurídico colombiano, por medio del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Esta decisión no impide que, una vez se cuente en el proceso con los medios de prueba que generen certeza sobre el momento determinante en el que los accionantes pudieron acceder a la administración de justicia y/o superaron los limitantes que les impedían la presentación oportuna de la demanda se pueda realizar el estudio respecto a si, en el caso, se cumplió o no el término de caducidad.

Así, en virtud a los pronunciamientos en cita, en consonancia con el principio de seguridad jurídica, y el derecho al acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, este Despacho aplicará los principios de *pro actione* y *pro damnato*, pospondrá el estudio de la caducidad a las etapas procesales subsiguientes. En este sentido la Subsección “B” del Consejo de Estado en proveído del 7 de septiembre de 2018, radicado 60472, (CP Stella Conto Díaz del Castillo), señaló:

“Conforme a la jurisprudencia en cita, lo narrado en la demanda y las pruebas arrojadas al expediente, encuentra la Sala que se plantea un ataque dirigido contra miembros de la población civil, que bien podrían constituir un caso de lesa humanidad, siendo necesario practicar las pruebas para resolver sobre el daño, la imputación y al tiempo la caducidad. Siendo así, se confirmará la decisión recurrida y ordenará al tribunal de instancia que, por virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato*, disponga la continuación del trámite del proceso y postergue su decisión a la época del fallo”.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación ha sido **clasificada en legitimación de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Sobre este punto ha expuesto el H. Consejo de Estado:

“(…) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la

afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C.C. A, de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...).”²

Conforme a lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son las víctimas a quienes según la demanda se le causó un daño antijurídico con el desplazamiento forzado, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera³.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal

2 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez - Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444)

³ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por los señores **BRANDO STIVEN PRADA RODRÍGUEZ, CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ EPALZA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijos menores **SIRIAN ESTEFANY RODRÍGUEZ EPALZA y KAREN JULIETH RODRÍGUEZ EPALZA** y la señora **CAMILA ALEXANDRA BALLONA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

De la parte actora:

nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

QUINTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención.

Se advierte que dicho término se contabilizará al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje como refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido

conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Igualmente, **SE ADVIERTE** a la demandada que deberá presentar y tramitar los medios exceptivos, conforme las ritualidades consagradas en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, “...*en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...*”. Lo anterior, so pena de las consecuencias legales que hubiere lugar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho **Néstor Eduardo Sierra Carrillo**, en los términos y para los fines del memorial poder allegado a la presente actuación.

OCTAVO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte actora, para que conforme lo consagrado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, recaude los medios de pruebas *solicitados* y no aportados en la demanda, directamente o **por medio del ejercicio del derecho de petición**.

NOVENO: En virtud de la implementación del uso de las tecnológicas de la información y comunicaciones, se le recuerda **el deber a los apoderados de las partes**, consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, **so pena de las sanciones establecidas en la ley**.

DÉCIMO: PRECISAR que en la presente etapa procesal no hay lugar a imponer gastos ordinarios del proceso, a costa de la parte actora en los términos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, si ello hubiere lugar esta Sede Judicial dispondrá el pago de los mismos a través de auto y según los reglamentos que los establezcan.

DÉCIMO PRIMERO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **43** de fecha **12 de diciembre de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

